



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1397
RADICADO No. 2018-01172-00

Abril veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por el señor EOLICER OSORIO VÁSQUEZ, a través de apoderado en contra de LEASING BOLIVAR S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y PEDRO JOSÉ DÍAZ VÉLEZ, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de este último conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020, se procederá al nombramiento de curador *ad-litem*, de acuerdo a la norma en cita, en concordancia con el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

De otra parte, en cuanto al emplazamiento de la sociedad LEASING BOLIVAR S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el mismo es una firma comercial conocida a nivel Nacional, por tanto debe agotarse la notificación de estos, por cualquier medio (Dcto. 806 de 2020).

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE

1.- **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado PEDRO JOSÉ DÁZ VELEZ a la:

Dra. **RAFAELA SINISTERRA HURTADO**, con T.P. 49.030 del C.S.J., quien se localiza en el correo electrónico rafa111@hotmail.com, teléfono 5535952, 3218308230, quien es abogada en ejercicio.

2.- **SE ADVIERTE** que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

3.- **TÉNGASE** por aceptado el cargo de curador *ad-litem* con la notificación que se le haga del auto admisorio de demanda No. 3741 de fecha 16 de diciembre de 2019.

- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

4.- **FÍJENSE** como gastos que pueda generar la curaduría la suma de \$150.000,00 M.L. los cuales debe acreditarse su pago ante el Juzgado cuenta No. 760012041018.

5. No tener en cuenta el emplazamiento de la sociedad LEASING BOLIVAR S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. REQUERIR a la apoderada actora, a fin de que surta la notificación de la firma LEASING BOLIVAR S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

6

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. __69__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 26/04/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396 RADICADO No. 2019-00517-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho judicial a resolver sobre la impugnación formulada en la audiencia de negociación de deudas, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantada a través de apoderado judicial por JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, citando como sus acreedores al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y MAURICIO CAICEDO SALAZAR.

TRÁMITE

Se avoca conocimiento y se decide de plano, de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, la impugnación elevada por el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del término contemplado en el artículo precitado, al interior de la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2020 en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS ante conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

ANTECEDENTES

-A través de comunicación suscrita por el conciliador FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, se pone en conocimiento de este despacho las controversias planteadas por el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS.

-El apoderado de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. impugnó el acuerdo de pago celebrado el 27 de enero de 2020 y sustentó su inconformidad en los siguientes términos:

En primera medida argumentó sobre la no comparecencia del deudor concursado a la audiencia de negociación de deudas, aduciendo que el acuerdo de pago al que se llegó en dicha audiencia, es violatorio de las exigencias previstas en los artículos 543, 548, 550 y 553 del C.G.P., por cuanto en la etapa de propuesta de pago de dicho trámite, corresponde al deudor exponer la misma a los acreedores a viva voz, para con esto dar paso a las contrapropuestas que se puedan generar, facultando con esto al conciliador a que formule otras alternativas de arreglo.

Por otra parte, esgrimió que el no reconocimiento de intereses configura una causal de impugnación del acuerdo de pago, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 557 del C.G.P., por cuanto consideró que el crédito de su representado fue atendido de una manera imprecisa que no estableció los plazos de los pagos y sin contener un régimen de intereses que se sujetara al respectivo crédito.

Adujo que el deudor le impuso un acuerdo de condonación de la totalidad de intereses causados y los que se causaran durante la ejecución, los cuales

fueron reconocidos de manera expresa en la audiencia por el valor de \$162.968.018, por cuanto el resto de acreedores votaron favorablemente el respectivo acuerdo.

Expresó que al respecto, la Superintendencia de Sociedades indicó que los acuerdos que no contemplan intereses, deben reconocer como mínimo la indexación con base al IPC, desde la fecha en que se incurrió en mora en el pago de sus créditos, porque de lo contrario no se cumple con lo reglado en el artículo 554 ibídem, respecto del consentimiento expreso del respectivo acreedor el escenario de rebaja del capital.

Indicó que el reconocimiento de intereses en una tasa inferior al IPC, genera una quita de capital que debe ser autorizada expresamente por cada uno de los acreedores, toda vez que de lo contrario, se vulneran los principios fundamentales que prevén las leyes concursales, tales como la protección del crédito.

Finalmente, arguyó que el acuerdo de pago no contiene la forma en que serán atendidas las obligaciones que hacen parte del acuerdo de pago, ni el plazo en días, meses o años en que se pagaran los créditos de primera clase, por cuanto se limitaron a indicar en un cuadro de Excel, de manera insuficiente, los valores de los créditos, sin contener un plan de pagos para cada acreedor, creando así confusión total respecto de las fechas en que se realizaran los pagos respectivos.

Al respecto, el apoderado del deudor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS manifestó que las causales de impugnación del acuerdo de pago en estos asuntos, se encuentran definidas de manera expresa en el artículo 557 del C.G.P., razón por la que evidenció que ninguno de los reparos expuestos por el apoderado judicial del acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. se encuentran en el listado del citado artículo y por consiguiente, solicitó se rechace de plano la impugnación.

De igual forma argumentó que respecto de la afirmación de que su poderdante no concurrió a la audiencia de negociación de deudas, no es solo falta, sino que atente contra el debido proceso, al perjudicar al resto de acreedores al dilatar este trámite, bajo dicho argumento carente de realidad.

Por otro lado, manifestó que respecto al argumento de la violación de la ley por el no reconocimiento de intereses, el numeral 3º del artículo 557 del C.G.P., no hace alusión alguna a lo afirmado por el impugnante; en igual sentido, continuó señalando que no existe norma expresa que obligue al deudor a cancelar intereses, ni mucho menos atarlo a una determinada tasa, es por ello que en la respectiva audiencia, se le indicó al apoderado de la parte precitada, que el insolventado no estaba en capacidad económica de acogerse a sus exigencias y por ello, se comprometieron a pagar un interés del IPC, desde el momento en que se comiencen a hacer los pagos a cada uno, formula a la que se acogió la mayoría de acreedores.

Al hilo, exhibió la posición adoptada por el legislador en el desarrollo del artículo 554 ejusdem, en el cual se contempla la posibilidad de la condonación de intereses, sometido a la condición de la anuencia de la mayoría de los acreedores, como el caso aquí puesto a consideración.

Respecto al concepto de la Superintendencia de Sociedades compartido por el apoderado del impugnante, consideró que el mismo es tan solo eso, un concepto y por ello no es factor vinculante, máxime cuando el mismo hace referencia al trámite de reorganización empresarial, el cual dista de la insolvencia de persona natural no comerciante.

Para terminar, se refirió respecto de la falta en el cumplimiento de las exigencias de lo reglado en el artículo 554 del C.G.P., expresando que contrario a lo manifestado por el acreedor en comentario, el acuerdo de pago, si contiene el pago de intereses liquidados al IPC, considerando por ello, que la discrepancia real del impugnante radica en la liquidación de los intereses con un monto determinado y ajustado a las posibilidades del deudor, situación que no asoma de una manera

caprichosa, sino que por el contrario, obedece a su incapacidad económica de pagar sumas adicionales.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO

Esta instancia es competente, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza: “*art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*”.

Igualmente, el art.534 Ibídem señala que “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)*”

Sobre el particular ha dicho el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cali:

“(...) Esta Sala de Decisión en casos de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (núm. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.; no obstante, en este proceso particular desde el inicio de la intervención de los acreedores y no solamente como objeción, algunos de ellos plantearon controversia sobre la falta de competencia del conciliador...” –Subraya el Despacho).¹

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el régimen de persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado. En este sentido, pueden acudir a los procedimientos de insolvencia dispuestos en el Código General del Proceso las personas naturales no comerciantes, esto quiere decir, todo hombre o mujer que no se dediquen profesionalmente al comercio, pues se trata de un régimen dispuesto para el consumidor de productos y servicios².

Aclarado lo anterior, se procede a estudiar los reparos esbozados en la impugnación puesta a consideración de esta oficina judicial; en primera medida se abordará lo relativo a la incomparecencia del deudor a la audiencia de negociación de deudas celebrada el 27 de enero de 2020, haciéndose pertinente traer a colación lo reglamentado en el artículo 550 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. *La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del

¹ RAD. 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507)

² “Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante” Nicolás Pájaro Moreno.

deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. **El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones**, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. **El conciliador preguntará al deudor** y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.”

De acuerdo con la norma en cita, tenemos que la comparecencia del deudor es necesaria para poder dar estricto cumplimiento a lo que allí se expresa, en virtud de ello, se evidencia que este despacho mediante auto interlocutorio No. 3195 del 17 de octubre de 2019, resolvió sobre una impugnación presentada en este mismo asunto sustentada en el mismo argumento, en la que se decidió declarar la nulidad de las audiencias de negociación de deudas celebradas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA el 13 y 19 de junio del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revisar la lista de asistentes a la audiencia de negociación de deudas motivo de la presente impugnación, en la que se evidencia la asistencia del deudor JORGE ENRIQUE ZULUAGA, al igual que la presencia de su rúbrica en la parte final de la respectiva acta.

Sobre el particular, es preciso señalar que le asiste la razón al apoderado del deudor, en lo relativo a su réplica respecto de este punto, no obstante no se considera que la presentación de tal alegato se encaminara a la dilación de este trámite, toda vez que no es el único en la impugnación presentada.

Ahora bien, respecto del argumento encaminado a cuestionar sobre el no reconocimiento de intereses en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual constituye una violación de lo reglado en el artículo 554 del C.G.P., procede el despacho a hacer las siguientes acotaciones.

El artículo 554 del C.G.P. regula lo siguiente sobre el particular:

“El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. *La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*

6. *En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*

7. *El término máximo para su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho)*

De lo anterior se puede dilucidar con certeza que es necesario que el acuerdo contenga el régimen de intereses que ha de regir el plan de pagos que sea propuesto por el deudor y avalado por la mayoría de acreedores y en su defecto, la opción de la condonación de intereses, siempre y cuando sea así convenido.

Partiendo de lo anterior, resalta el interrogante sobre lo relativo al convenio en la condonación de los intereses, por cuanto es preciso aclarar si dicho convenio comprende a todas las partes del acuerdo, o por el contrario hace referencia a cada uno de los acreedores con el deudor, en lo atinente a sus respectivos créditos.

En ese orden de ideas, es de utilidad analizar lo expuesto en el numeral 6º del artículo antes citado, en el cual se reglamentan los casos en los cuales es preciso el consentimiento expreso del acreedor en el acuerdo de negociación de deudas, resaltando notoriamente la ausencia en la inclusión de los intereses; así las cosas, considera esta oficina judicial, que respecto a la condonación de intereses, es una determinación que se encuentra sometida a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 553 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se evidencia que el acuerdo de pago presentado en la audiencia impugnada, alcanzó un 64,32% de aprobación, puesto que el único acreedor que no estuvo de acuerdo con el mismo, fue la parte impugnante, la cual cuenta con un porcentaje del 35,68% de la totalidad de créditos.

Por otra parte, es preciso acotar que en el presente caso no se presentó una condonación total de intereses, por cuanto se puede observar del cuadro contentivo del plan de pagos del insolvente, que respecto de la obligación contraída con el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., existe una serie de pagos por concepto de intereses, los cuales corresponden a los intereses equivalentes al IPC del año inmediatamente anterior a la fecha en la que se comience a hacer el pago a cada acreedor.

Lo antes dicho, no va en contravía de lo expresado por la Superintendencia de Sociedades en el concepto allegado por la parte impugnante en sus alegatos, si en cuenta se tiene que efectivamente en el acuerdo puesto a consideración de este despacho, existe una indexación para la efectividad del pago de las obligaciones perseguidas por los acreedores la cual dicho sea de paso, fue avalada por la mayoría de acreedores; la cuestión de debate entonces, radica como lo indicó la parte impugnante, en la escogencia de la fecha de liquidación de los intereses, la cual si bien es cierto no garantiza la materialización efectiva de la totalidad de intereses adeudados, obedece a las posibilidades económicas del deudor.

Y es como se esclareció en líneas anteriores, dado el espíritu de la Ley 1564 de 2012 el cual permite acogerse al deudor a un trámite más laxo que el ordinario para normalizar sus obligaciones pecuniarias, es lógico que se presenten una serie de prebendas con el fin de garantizar la efectividad del trámite, puesto que de lo contrario, perdería robustez la existencia de tal norma.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la parte impugnante respecto a que el acuerdo de pago no contiene la forma en que serán atendidas las obligaciones que hacen parte del mismo, es preciso señalar que del estudio del cuadro incluido en el acuerdo de pago impugnado, se ve observa que este contiene las fechas exactas en las que se realizaran cada uno de los pagos planteados en acuerdo de pago, con las respectivas sumas de capital e intereses, razón por la que considera este despacho, que no le asiste razón al impugnante.

No obstante lo anterior, se evidencia que el plan de pagos contenido en el cuadro en comento, ya no puede ser ejecutado por cuanto algunas de las fechas del mismo, ya pasaron, por lo que se devolverá al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, a fin de que rehaga el trámite, citando a nueva audiencia, la cual deberá regirse por lo aquí decidido.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se declarará no probada la controversia presentada por la parte impugnante.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia presentada por el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, para lo de su cargo, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

<p>JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>69</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>26/04/2021</u></p> <hr/> <p><i>La Secretaria</i> LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO</p>
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
CARRERA 10 # 12 - 15
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO PISO 10°
Correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Oficio No. 1516

Doctor
FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE
Calle 24 Norte # 6AN-20
Email: conciliacionfundalianza@gmail.com
La ciudad

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS
RADICACIÓN: 76-001-40-03-018-**2019-00517-00**

Por medio del presente oficio le NOTIFICO el contenido del auto de la fecha que en su parte resolutive dice: “**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la controversia presentada por el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, para lo de su cargo, según lo expuesto en la parte motiva. **NOTIFÍQUESE, EI JUEZ, HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**”.

Cordialmente,

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
SECRETARIA
05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393
RADICADO No. 2020-00358-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **COVALSA S.A.**, contra **DISTRIBUIDORA LA SIRENA S.A.S.**, la procuradora judicial demandante dentro del término de que trata el artículo 318 del C.G. del P, interpone recurso de reposición en contra del proveído que data abril 06 de 2021, mediante el cual se negó el emplazamiento de la demandada y, se requirió a la demandante, para que procediera a agotar la notificación de la sociedad ejecutada en la dirección CARRERA 25 No. 7 A -46 de Cali-Valle.

En apretada síntesis, la censora considera que, no es procedente la amonestación que se hiciera respecto a la notificación de la demandada en la dirección física antes descrita, siendo que, en noviembre de 2020, aportó al expediente contentivo de la ejecución certificación que da cuenta de que la diligencia no surtió efecto en esa nomenclatura.

Ahora, delantadamente se advierte que, en el presente asunto no se encuentra integrado el contradictorio, por tanto, es procedente resolver de plano la inconformidad de la ejecutante.

De esa manera, el despacho procedió a revisar nuevamente los memoriales que obran en el plenario respecto a la diligencia de notificación de **DISTRIBUIDORA LA SIRENA S.A.S.**, encontrando que, no existe registro del escrito que denuncia la demandante aportó en noviembre de 2020.

Para abundar en aclaraciones, la ejecutante aportó certificación de que agotó la notificación de la demandada en la dirección: CALLE 25 No. 7 A -46 Cali-Valle. Empero, no aportó la constancia que se endilga desatención por parte de esta oficina judicial; incluso, las actuaciones procesales registradas en el sistema siglo XXI, que pueden ser consultadas por las partes en la página web de la Rama Judicial- consulta de procesos, dan cuenta que, en noviembre 18 de 2020, se agregó al expediente el resultado negativo de la misiva personal dirigida a la demandada en la dirección, se repite, CALLE 25 No. 7 A -46 Cali-Valle; situación que corrobora que, a la fecha de sustanciación del auto objeto de impugnación, se encontraba pendiente agotar la notificación de la ejecutada en la nomenclatura urbana que inicia con CARRERA.

En todo caso, no se encuentra error del juzgado que deba ser objeto de reposición alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la misiva personal dirigida a la **DISTRIBUIDORA LA SIRENA S.A.S.**, en la dirección: CARRERA 25 No. 7 A -46 de Cali-Valle, la demandante con el escrito de censura de fecha abril 13 del corriente, allegó la constancia que se echa de menos en el plenario, a saber, acreditó que la diligencia de notificación no surtió efectos en esa dirección, por lo que se cumplen los presupuestos recogidos en el artículo 293 del C.G. del P.

Corolario, se despachará desfavorablemente la reposición del auto de fecha abril 06 de 2021. No sin advertir que, a la fecha es procedente el emplazamiento de la ejecutada, conforme lo previsto por el artículo 108 del C.G. del P, artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el respectivo registro de personas emplazadas.

A mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1.- NO REPONER el auto de la fecha y naturaleza reseñada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Atendiendo que a la fecha se cumplen los presupuestos procesales para ordenar el emplazamiento de la demandada, **PROCÉDASE** conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES expedido* por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de este trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto a **DISTRIBUIDORA LA SIRENA S.A.S.**

-El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **069** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **26/ABRIL/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2019-00978-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantada por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA -COOBOLARQUI, contra MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G. del P.

Notificación demandado	\$10.000 m/cte.
Notificación demandado	\$10.000 m/cte.
Remisión oficio dirigido al pagador Fiduprevisora	\$10.350 m/cte
Agencias en derecho	\$366.000 m/cte.

TOTAL

\$396.350 m/cte

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludivia Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 448
RADICACIÓN No. 2019-00978-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G. del P., se procederá aprobar la liquidación de costas que precede a la que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA -COOBOLARQUI**, contra **MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ QUIÑONEZ**.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ**

HECTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/ABRIL/2021

La Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 60

RADICADO No. 2019-00852-00

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **DUBER DAVID OSPINA CANDELO** encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar, tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DUBER DAVID OSPINA CANDELO** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 19 de noviembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, a quien a través de auto interlocutorio No. 480 del 26 de febrero de 2020 el despacho le concedió el amparo de pobreza invocado, designándole apoderada judicial, la cual dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **DUBER DAVID OSPINA CANDELO** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus respectivos intereses (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

RADICADO No. 2019-00925-00

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA MARÍA QUINTERO GRISALES**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LILIANA MARÍA QUINTERO GRISALES** procurando la cancelación del capital representado en el pagaré anexo a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 16 de enero de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **LILIANA MARÍA QUINTERO GRISALES** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$3.752.000,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00925

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA MARÍA QUINTERO GRISALES**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	3.752.000,00
Inscripción medida cautelar	\$	37.500,00

TOTAL \$ **3.789.500,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344

RADICACIÓN No. 2019-00925

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA MARÍA QUINTERO GRISALES** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

RADICADO No. 2018-01026-00

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS ARTURO GIL CARDONA**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **CARLOS ARTURO GIL CARDONA** procurando la cancelación del capital representado en los pagarés anexos a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 619 y 709 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 06 de noviembre de 2018, ordenándose igualmente la notificación del ejecutado, la cual se surtió a través de curador ad -litem, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ARTURO GIL CARDONA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$5.392.000,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2018-01026

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS ARTURO GIL CARDONA**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	5.392.000,00
Constancia correo certificado fol. 24	\$	14.000,00
Constancia correo certificado fol. 30	\$	14.000,00
Constancia correo certificado fol. 36	\$	14.445,00
Constancia correo certificado fol. 39	\$	14.445,00
Constancia correo certificado fol. 45	\$	14.445,00
Constancia correo certificado fol. 86	\$	12.800,00
Constancia correo certificado fol. 93	\$	12.800,00
Constancia correo certificado fol.100	\$	12.800,00
Constancia correo certificado fol.104	\$	12.800,00
Constancia correo certificado fol.110	\$	14.445,00
Constancia correo certificado 1122545	\$	5.950,00

TOTAL \$ **5,534,930,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

RADICACIÓN No. 2018-01026

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS ARTURO GIL CARDONA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

RADICADO No. 2020-00188-00

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FRANKLIN QUINTANA CARBONERO** contra **ANA RUPERTA VIVEROS**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El señor **FRANKLIN QUINTANA CARBONERO** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **ANA RUPERTA VIVEROS** procurando la cancelación del capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de su vencimiento y las costas procesales.

Como quiera que se cumplían los requisitos exigidos por los arts. 82, 84, y 89, así como el 422 del C.G.P., en armonía con los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho, con base en el art. 430 del C.G.P., profirió mandamiento de pago el día 01 de julio de 2020, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió por aviso, y dentro del término legal no propuso excepciones.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en **el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANA RUPERTA VIVEROS** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (art. 444 del C.G.P. y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$840.000,00 M/cte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali – Valle.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2020-00188

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FRANKLIN QUINTANA CARBONERO** contra **ANA RUPERTA VIVEROS**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	840.000,00
Constancia correo certificado	\$	7.500,00
Constancia correo certificado	\$	7.500,00

TOTAL \$ **855,000,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

RADICACIÓN No. 2020-00188

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FRANKLIN QUINTANA CARBONERO** contra **ANA RUPERTA VIVEROS** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

RADICADO No. 2019-00513-00

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **GLADYS MAGNOLIA RUÍZ HERRERA**, se evidencia que la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no aportó el poder que fue requerido mediante auto No. 628 del 04 de marzo de 2021, por tal razón, se agregará sin consideración la solicitud formulada el 29 de enero de 2021.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE:

.- **AGREGAR** sin consideración la solicitud presentada por la memorialista, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
RADICACIÓN: 2019-00513

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **GLADYS MAGNOLIA RUÍZ HERRERA**, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$	119.000,00
Constancia correo certificado fol. 13	\$	11.000,00
Constancia correo certificado fol. 19	\$	12.000,00
Registro medida cautelar fol. 3 C2	\$	67.500,00
Constancia correo certificado fol. 6 C2	\$	17.300,00
Constancia correo certificado fol. 6 C2	\$	17.300,00
Constancia correo certificado	\$	13.000,00
Constancia correo certificado	\$	13.000,00
Constancia correo certificado	\$	17.300,00

TOTAL \$ **287.400,00**

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

RADICACIÓN No. 2019-00513

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **GLADYS MAGNOLIA RUÍZ HERRERA** en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P. se procederá a aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE:

.- APROBAR la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/abril/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO